



Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Sentencia de 1 Mar. 1982

Ponente: Seijas Martínez, José Antonio.

Jurisdicción: CIVIL

JUICIO EJECUTIVO. Títulos y presupuestos. Título ejecutivo de la Ley sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor. NOTIFICACIONES. PRESCRIPCIÓN. Materia civil. Responsabilidad civil por culpa o negligencia. Comienzo del plazo. Seguro obligatorio de vehículos de motor. RESPONSABILIDAD CIVIL.

TEXTO

Madrid, 1 Mar. 1982.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante el JPI núm. 2 de Valladolid y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid por D. Benito contra D. Juan José y D. José Luis y contra D.^a Lucía, sobre reclamación de cantidad; autos pendientes ante esta Sala en virtud de recurso de casación por infracción de Ley.

Resultando: Que ante el JPI núm. 2 de Valladolid fueron vistos los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos entre partes de una, como demandante D. Benito litigando en concepto de pobre, y de otra como demandados D. José Luis y contra D. Lucía, sobre reclamación de cantidad. La representación actora formuló demanda exponiendo en síntesis los siguientes hechos: Primero: El día 15 Jun. 1975 mi representado viajaba como ocupante en el vehículo marca Dodge-Dart, matrícula SA-37.027, conducido por el causante D. Florentino y propiedad del demandado D. Juan José, por la carretera C-611, el que saliéndose de dicha carretera en el término municipal de Torrelobatón fue a colisionar contra el árbol. Segundo: Como consecuencia de dicha colisión su representado sufrió graves lesiones de las que tardó en curar 624 días, quedándole como secuela permanente una incapacidad mental que le inutiliza para todo trabajo, necesitando que cuiden de él. En dicho accidente resultaron muertos el conductor del vehículo D. Florentino y otro ocupante llamado Mauro y con lesiones graves Félix y Luis. Tercero: El accidente ocurrió cuando su representado y los otros ocupantes del vehículo SA-37.027 se dirigían a su puesto de trabajo en la condición de asalariados de la empresa Hermanos X, propiedad del demandado D. José Luis. Cuarto: Parece ser que el accidente se produjo como consecuencia del mal estado de conservación de los neumáticos del vehículo mencionado Dodge-Dart matrícula SA-37.097, que motivó el reventón de una de las ruedas, saliéndose el vehículo de la carretera y colisionando contra un árbol. Quinto: Con motivo de dicho accidente, se incoaron diligencias previas, en las que se dictó auto de archivo y con fecha 7 Dic. 1976 ante ejecutivo previsto en el art. 10 TR Ley del Automóvil en el que se señaló como cantidad máxima a reclamar por su representado la de 430.300 ptas., que le fueron abonadas por la Cía. de Seguros Y después de haber promovido demanda de juicio ejecutivo ante la negativa inicial de dicha compañía de su pago. Sexto: Que los daños y perjuicios sufridos son superiores a la cantidad percibida por lo que se solicita del Juzgado una indemnización de 1.200.000 ptas. que



constituye el objeto de la presente demanda. Alegaba como fundamentos legales de Derecho que estimaba de pertinente aplicación al caso, y terminó en súplica al Juzgado se dictase sentencia condenando de forma solidaria, mancomunada o bien de la manera que correspondiera legalmente a los demandados o a cualquiera de ellos en la cuantía que proceda a pagar a su representado la cantidad de 1.200.000 ptas. en concepto de indemnización por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente, con condena de costas a los demandados.

Resultando: Que admitida la demanda comparecieron en los autos los demandados D. José Luis y D. Juan José. sin que compareciera la demandada D.ª Lucía, formulando aquellos su contestación oponiendo en síntesis los siguientes hechos: Primero: En esencia nada que oponer al correlativo. Segundo: Que el demandante como consecuencia del accidente sufrió lesiones que tardaron en curar 624 días así como que el 13 Mar. 1976 fue emitido informe y médico-forense que dicho informe no afirma que necesite el lesionado que cuiden de él sino que desde el punto de vista laboral, constituye una incapacidad permanente absoluta. Tampoco se trae de contrario otro informe médico más actual por lo que en principio nos vemos precisados a negar que la situación presente sea la que se indicaba en aquel informe o por lo contrario haya revertido aquella secuela en todo o en parte. Tercero: Cierto el correlativo. Se trata en el presente caso de un accidente de trabajo in itinere, y como tal se resolvió por la jurisdicción competente. Cuarto: Incierto el correlativo. El accidente fue totalmente fortuito y consecuente a un reventón absolutamente imprevisible e inevitable. Quinto: Cierto el correlativo, en el que con especial cuidado se alude la fecha del auto de archivo, que fue dictado el 15 Mar. 1976. Sexto: Negamos este lacónico hecho. Por lo contrario, ponemos de manifiesto que el demandante percibió 430.000 ptas., según se reconoce y se le atendió debidamente por el demandado y por la entidad a quien éste tenía encomendada la previsión de sus operarios. Séptimo: Hemos de destacar que la demanda a que contestamos fue presentada en los últimos días de Sep. 1977, siendo su fecha de 5 Sep. 1977. Alegaba los fundamentos de derecho que estimaba aplicables al caso y terminaba con súplica se dictase sentencia en su día por la que desestimando la demanda se absuelva de la misma a los demandados con imposición de costas al actor.

Resultando: Que evacuado por las partes, el trámite de réplica y dúplica fue recibido el pleito a prueba, uniéndose a los autos las practicadas y evacuado el trámite de conclusiones el Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid, dictó sentencia con fecha 29 Dic. 1978, cuyo fallo dice: Que debo condenar y condeno a D. Luis y D. Juan José a pagar, solidariamente a D. Benito, 1.200.000 ptas., y absuelvo a D.ª Lucía sin hacer declaración sobre costas.

Resultando: Que contra la anterior sentencia se interpuso, por la representación de la parte demandada recurso de apelación y sustanciada la alzada la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid dictó sentencia en 4 Dic. 1979, cuyo fallo dice: Estimamos la excepción de prescripción de la acción ejercitada en la litis; desestimamos la demanda originaria del proceso al que el presente recurso se contrae formulada por la representación procesal de D. Benito y en su consecuencia absolvemos a los en ella demandados D. José Luis, D. Juan José y D.ª Lucía (ésta última con el carácter que ha sido demandada) de la pretensión principal, postulada en el súplico de aquella demanda, no hacemos especial imposición de las costas procesales causadas en ambas instancias; revocamos la sentencia apelada en cuanto se oponga a la presente la confirmamos en lo demás.

Resultando: Que el Procurador D. Carlos Estévez Novoa, en representación de D. Benito, interpuso recurso de casación por infracción de Ley que funda en los motivos siguientes: Primero: Al amparo del núm. 1 art. 1.692 LEC, en cuanto a sentencia impugnada infringe, por errónea



interpretación el art. 1.969 CC, en relación con el núm. 2 del 1.968 CC. Breve extracto de su contenido. La sentencia recurrida al estimar la concurrencia de la prescripción de la acción de resarcimiento ejercitada por el demandante, al haber transcurrido el plazo de un año desde que se dictó el Auto que acordó el archivo de las diligencias penales, previa la fijación de las cantidades máximas a reclamar por vía ejecutiva infringe el art. 1.969 CC, que exclusivamente se refiere a que el tiempo de prescripción se iniciará «...el día que pudieran ejercitarse». Segundo: Al amparo del núm. 1º art. 1.692 LEC, por infracción de Ley, por cuanto que la sentencia recurrida viola por no aplicación, el art. 1.973 CC. Breve extracto de su contenido. En forma subsidiaria se alega este motivo, para el caso de no ser acogido el anterior, ya que en tal supuesto el presente quedaría vacío de contenido por cuanto que la violación que se estima cometida del art. 1.973 CC lo es en el sentido de que estando pendiente de resolución por el Juzgado sobre extremos referentes a la reclamación civil. dirigida contra los demandados y sus compañías aseguradoras, es evidente que están realizando gestiones que interrumpen el plazo de prescripción a que se refiere el art. 1.968-2, en relación con el 1.969 CC.

Resultando: Que el Procurador D.ª Esperanza Azpeitia Calvin compareció en nombre, como recurrido, de D. Juan José y D. José Luis; admitido el recurso e instruidas las partes se declararon conclusos los autos.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado Sr. Seijas Martínez

Considerando: Que el motivo 1º del recurso denuncia, al amparo del núm. 1º art. 1.692 LEC infracción, por interpretación errónea, del art. 1.969, relacionado con el 1.968 núm. 2º, ambos del CC, por estimar el recurrente que ejercitándose en el pleito una acción nacida al amparo de los arts. 1.902 y 1.903 CC, en relación con el art. 1.968 núm. 2º CC, la que prescribirá por el transcurso de un año, tal plazo ha de contarse, conforme indica el citado art. 1.969 a partir del día en que pudiera ejercitarse, pero si se tiene en cuenta, dice el recurrente, que se siguió un procedimiento penal, lo que impedía el ejercicio de la acción civil hasta tanto no terminase éste según dispone el art. 111 LECrim., y que dicho proceso penal terminó por A. 15 Mar. 1976, en el que se acuerda el archivo de las actuaciones por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, es de advertir que el art. 10 TR L. 24 Dic. 1962, sobre Uso y Circulación de Vehículos de Motor, aprobado por D. 21 Mar. 1968, establece, de modo imperativo, que «antes de acordar el archivo de la causa, el Juez o Tribunal que hubiese conocido de la misma dictará auto, en el que se determinará la cantidad líquida máxima que pueda reclamarse como indemnización de los daños y perjuicios sufridos por cada perjudicado amparados por dicho seguro obligatorio», por lo que, sigue afirmando el recurrente, no puede entenderse terminado el proceso penal mediante el archivo del mismo mientras no recaiga tal auto ejecutivo, en el que, precisamente, se fija el importe máximo de las indemnizaciones a reclamar, dato éste esencial y básico para que el perjudicado pueda ejercitar separadamente la acción civil directa o no, en atención a si tal cantidad no cubre o, por el contrario, es suficiente para cubrir todos los daños y perjuicios que con ocasión del accidente le hayan sido producidos.

Considerando: Que al resolver sobre dicho motivo 1º de impugnación de la sentencia recurrida, ha de tenerse en cuenta que habiéndose seguido en el presente caso diligencias previas de índole penal, en averiguación de si los hechos determinantes del accidente, del que deriva la acción civil ordinaria que en el pleito origen de este recurso se ejercita, eran constitutivos de delito, es evidente la imposibilidad de ejercitarla antes de que ese proceso penal terminase, en aplicación de lo que los arts. 111 y 114 LECrim. disponen, lo que necesariamente



supone, para que la vía civil quede expedita, la total y absoluta conclusión de dichas diligencias penales, y como en el caso presente ese proceso punitivo se siguió como consecuencia de un accidente de tráfico que dio lugar a las lesiones, con gravísimas secuelas, sufridas por el recurrente, lo que motivó la aplicación del anteriormente citado TR el art. 10 del mismo como anteriormente ha quedado expuesto, previene, con carácter preceptivo, cuando, como en el supuesto del pleito acontece, termina el procedimiento penal sin declaración de responsabilidad y sin que el perjudicado hubiese renunciado a la acción civil, el dictar auto que ha de servir de título ejecutivo, fijando la cantidad líquida máxima que por esa vía de ejecución puede reclamarse como indemnización por los daños y perjuicios sufridos, y amparados por el seguro obligatorio, de lo que de una manera indudable se infiere que esta resolución judicial se dicta por el órgano jurisdiccional penal y dentro del proceso de esta naturaleza, constituyendo la última actuación del mismo por lo que la fecha de su notificación ha de ser, en todo caso, la que establezca el punto de arranque del plazo de prescripción y no la de la notificación del auto de archivo de las actuaciones, dictado antes de aquél cuando lógicamente ha de dictarse y así se infiere el citado artículo 10 del TR, al tiempo o después del auto ejecutivo, siendo por tanto la fecha de 7 Dic. 1976 la que ha de tenerse en cuenta en el caso de autos, siendo ésta la doctrina jurisprudencial de esta Sala, contenida, entre otras en las SS. 2 Feb. y 17 Dic. 1979 y 31 Mar. y 31 Oct. 1981.

Considerando: Que independientemente de lo expuesto en el considerando que antecede, es de tener en cuenta, además, que de todo evento dañoso acaecido a causa de la circulación de vehículos de motor, pueden nacer dos acciones civiles perfectamente diferenciadas, como lo son la especial ejecutiva, derivada del seguro obligatorio, y la ordinaria de reclamación de daños y perjuicios, ambas compatibles, como así se deduce del art. 4º del TR al que con anterioridad se ha hecho referencia, si bien ofrecen características distintas una y otra, pues la cuantía de la indemnización exigible por la primera está limitada legalmente, es de naturaleza objetiva y va dirigida contra la Compañía que responde del seguro obligatorio, mientras que la acción ordinaria tiene su base en la culpa extracontractual y se dirige contra el autor del acto causante de los daños que son objeto de reclamación o contra la persona que viene obligada a responder por los actos culposos de otra, al amparo de los arts. 1.902 y 1.903 CC, sin que la cantidad a reclamar en concepto de esa indemnización tenga limitación alguna legal y puede el perjudicado señalar, a este respecto, la que estime conveniente a ese efecto indemnizatorio, y como aún teniendo ambas acciones un origen común, su trayectoria procesal se diversifica, es indudable que la interferencia de una y otra, de seguirse al mismo tiempo podría dar lugar a decisiones contradictorias, lo que hace haya de tener prioridad la ejecutiva, nacida del contrato de seguro obligatorio, sobre la ordinaria, de lo que se deduce la necesidad para el perjudicado de ejercitar antes aquélla y agotar sus trámites hasta la resolución definitiva, a partir de la cual podrá actuarse la ordinaria en el plazo legal de un año, establecido en el art. 1.968 núm. 2º CC, libremente y sin obstáculo alguno, por lo que es visto que es el auto ejecutivo, al señalar la cantidad que por esa vía puede reclamar de la Compañía que asumió el seguro obligatorio del vehículo causante del siniestro, el que facilita al interesado el ejercicio de su derecho, ya que entonces podrá decidir si la cantidad en él señalada es o no suficiente a cubrir todos los daños y perjuicios que se le hayan originado como consecuencia del accidente, en cuyo caso, si aquélla no es bastante a estos efectos, habrá de esperar a la decisión firme del proceso de ejecución para poder ejercitar la acción ordinaria, compatibilizando así ambas acciones, la segunda en forma subsidiaria, por la diferencia hasta obtener el resarcimiento en la suma que el perjudicado estime adecuada, por lo que, en este supuesto, el plazo de prescripción de la acción ordinaria comenzará a transcurrir a partir de la firmeza de la resolución recaída en el procedimiento ejecutivo, y en todo caso no puede empezar el cómputo de dicho plazo antes de la



firmeza del auto ejecutivo, como así lo tiene declarado la jurisprudencia en sentencias de esta Sala, entre otras, de 2 Feb. y 17 Dic. 1979, 14 Oct. 1980, 28 Mar., 22 Oct. y 23 Nov. 1981; y como en el caso presente están de acuerdo las partes, según consta de sus respectivos escritos de demanda y contestación, que el auto ejecutivo fue dictado en 7 Dic. 1976. fijando la cantidad máxima a reclamar en 430.000 ptas, que fue abonada en 1 Mar. 1977 por la Compañía aseguradora, después de haber promovido el hoy recurrente el juicio ejecutivo ante la inicial negativa de aquélla a su pago, habiéndose presentado la demanda del pleito ejercitando la acción ordinaria en 26 Oct. 1977, claramente se advierte que no había transcurrido el año ni desde la firmeza del auto ejecutivo, que fue dictado en 7 Dic. 1976, ni mucho menos desde el día en que el procedimiento ejecutivo terminó por el pago de la suma fijada en dicho auto, por lo que, tanto por lo expuesto en el considerando precedente como en éste, es visto la errónea interpretación dada por la Sala de instancia al art. 1.969. en relación con el núm. 2º art. 1.968. ambos del CC, al estimar como punto de arranque para el cómputo del plazo prescriptivo de la acción ejercitada, la fecha de notificación del auto dictado por el Juez instructor ordenando el archivo de las diligencias previas penales, pues el válido, como ha quedado expuesto, es el de notificación del auto ejecutivo, preceptivo conforme a las normas que regulan el seguro obligatorio, según dispone el art. 10 del TR de 21 Mar. 1968 o, caso de haberse seguido el procedimiento ejecutivo, el de la firmeza de la resolución definitiva recaída en el mismo, razonamientos éstos que obligan a acoger el motivo.

Considerando: Que por lo expuesto, y sin necesidad de entrar en el examen del motivo 2º y último, por cuanto se formula con carácter subsidiario para el supuesto de que el primero no hubiese prosperado, procede estimar el recurso, sin hacer especial pronunciamiento en cuanto a costas y depósito, que no era exigible su constitución, dada la disparidad de las dos sentencias de instancia.

FALLO

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de Ley, interpuesto por la representación de D. Benito, contra la sentencia dictada con fecha 4 Dic. 1979 por la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid; resolución que casamos y anulamos, sin hacer imposición de las costas causadas en el recurso, y sin devolución del depósito por no haberse constituido.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Seijas Martínez.- Sr. Fernández Rodríguez.- Sr. De Castro García.- Sr. Sánchez Jáuregui.- Sr. Casares Córdoba.

2.ª Sentencia

Madrid, 1 Mar. 1982.

En los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, seguidos ante el JPI núm. 2 de Valladolid y en grado de apelación ante la Sala de lo Civil de la AT de Valladolid por D. Benito contra D. José Luis y D. Juan José y contra D.ª Lucía, sobre reclamación de cantidad, autos pendientes ante esta Sala en virtud de casación declarada en este día en el recurso por infracción de Ley.

Siendo: Ponente el Magistrado Sr. Seijas Martínez.



Por los fundamentos de hecho y de derecho de la sentencia que antecede.

(...)

Considerando: Que la apreciación de la prueba en su conjunto ponen de manifiesto la conducta culposa del conductor del vehículo al circular a la excesiva velocidad en que lo hacía no obstante el deficiente estado de las ruedas de aquél, cuyo mal estado de conservación constaba tanto a dicho conductor como a los dueños del mismo, ambos demandados en el pleito, juntamente con los herederos de aquél, estando igualmente acreditadas las lesiones sufridas por el demandante, a consecuencia de las cuales ha quedado incapacitado de una manera total y absoluta para cualquier actividad, precisando en sus quehaceres mínimos habituales la asistencia de una persona, como así declara el juzgador de primera instancia en acertados razonamientos que se aceptan y dan por reproducidos, resulta obligado confirmar la sentencia apelada, en cuanto declara la responsabilidad de los demandados propietarios del vehículo y les condena al pago de la cantidad solicitada en la demanda, sin que se haya de hacer consideración alguna en orden a la absolución de los herederos del conductor del vehículo, al haber quedado firme tal pronunciamiento por no haber sido recurrido; sin que proceda hacer especial imposición de las costas de esta alzada.

FALLO

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en su integridad la sentencia dictada en 29 Dic. 1978, por el Magistrado Juez de Primera Instancia núm. 2 de Valladolid en el juicio de mayor cuantía, sobre reclamación de cantidad, seguido por D. Benito contra D. José Luis y D. Juan José y D.^a Lucía, ésta por sí y como representante legal de su hijo menor de edad Armando, y ambos como herederos de D. Florentino, sin hacer especial imposición de las costas causadas en segunda instancia.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Sr. Seijas Martínez.- Sr. Fernández Rodríguez.- Sr. De Castro García.- Sr. Casares Córdoba.- Sr. Sánchez Jáuregui.